

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00081 00.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que las pretensiones de la demanda no superan la cuantía establecida para avocar conocimiento por los Juzgados Civiles del Circuito, ya que verificado el avalúo catastral aportado con la demanda (ver fl 132) el monto del mismo es (\$21'613.000), por tanto el mismo no supera los 150 S.M.L.M.V. (\$136.278.901), convirtiéndose en un proceso de mínima cuantía.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, razón por la que se ordenará devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea remitido a los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa instaurada por Angelina Almanza Ramírez contra Pedro Ramírez y otros, por falta de competencia (factor cuantía).

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que éste sea abonado a los Juzgados Civiles Municipales de ésta ciudad, por ser los competentes para conocer de esta acción. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 16 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Firmado Por:

**HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**411c98def5917fcecc3a5dda0e62917ee8210be95cb3f41b4037
82a236e955eb**

Documento generado en 15/04/2021 09:20:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 00782 00.

En atención a la solicitud que antecede, este Estrado Judicial reconoce personería jurídica a la abogada Katy Alexandra Benavides Bello como apoderada judicial de los demandantes Wilmer Arnulfo Prado Urrego, María Aurora Urrego Beltrán y Yeimy Patricia Prado Urrego en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 16 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba389754e388e7ed829793febd572506331bc68792598e67a6b9b893dbc3a68

Documento generado en 15/04/2021 08:54:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00449 00

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso el Juzgado DISPONE:

1°. ACEPTAR en los términos y efectos explicitados la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes respecto de este litigio.

2°. En consecuencia, declarar terminado el presente proceso **DECLARATIVO** promovido por **HAROLD OSWALDO CASAS GUERRERO** contra **MARCELA RAMÍREZ RAMOS** según manifestación expresa de las partes en el acuerdo transaccional presentado.

3°. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar.

4°. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción, con las constancias del artículo 117 ibídem.

5°. Sin costas.

6°. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 16 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726427452f86e24c99a1e128399f1d1b23a60743f07831e5e8c6dfb4c4e87369

Documento generado en 15/04/2021 08:43:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo Rad. 11001 31 03 037 2019 00355 00.

Previo a reprogramar las audiencias señaladas en auto anterior y atendiendo que estamos frente a una causal de interrupción del proceso prevista en el artículo 159 (num. 2º) del C. G. P., se requiere a la demandada LEONOR REYES RINCÓN para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe si ya ha designado apoderado que la represente en el proceso de la referencia y para reemplazar al mandatario que ha fallecido.

En caso negativo, se le requiere para que a fin de que prosiga este proceso otorgue poder a uno nuevo, o si es del caso, manifieste en el mismo término si se encuentra incurso en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 151 y siguientes del C. G. P., para que de ser necesario, el Juzgado le designe un abogado en la forma señalada en la normatividad aquí citada.

Remítase copia de este auto a los correos carolinaacostav10@hotmail.com y leonor.reyesdc@gmail.com, anexando copia digitalizada de este expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0868824b23f4c21893aa9e336a296fbd36141e96cdaa39a6f8da77123
182b889**

Documento generado en 15/04/2021 07:59:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00051 00

Cumplidos los supuestos legales, el Juzgado al tenor del artículo 93 del C. G. P., DISPONE:

1) ADMITIR la anterior **reforma de demanda** formulada por el extremo actor, dentro del proceso Declarativo de la referencia.

2) En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 93 *Ibidem*.

3) Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA comprende la inclusión de pretensiones, hechos, pruebas y, modificación de algunas pretensiones, en lo demás, la demanda queda como fue presentada inicialmente.

De otro lado, como apoderado judicial de la demandada Liberty Seguros S.A., se reconoce al abogado Mauricio Carvajal Valek, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como apoderado judicial de la demandada León & Asociados SAS., se reconoce a la abogada Myriam Toro Arévalo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad lo previsto en el Art. 301 CGP., se tiene por notificados a los demandados antes mencionados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido el día 6 de marzo de 2019.

Los citados demandados cuentan con el término de 3 días, para solicitar la copia de la demanda, la reforma de la misma y sus anexos; vencido dicho plazo empezará a correrle el traslado con que cuentan para contestar la demanda.

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que Liberty Seguros S.A., contestó la demanda, pero si a bien lo tiene puede ratificar su pronunciamiento o modificarlo en el término concedido.

Así las cosas, no se dará trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva, máxime que a la fecha no se había emitido auto teniéndolos por notificados.

Secretaría proceda a contabilizar el referido término, fenecido, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 16 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

221709b40e0906ddef777606eb6f8461c5847e29f5ee6bef002e0a0fba5b55fc

Documento generado en 15/04/2021 07:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00166 00

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado el 26 de enero del año en curso.

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora, Jorge Mario Silva Barreto.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

De otro lado, en atención a lo informado y acreditado en el escrito que antecede y como quiera que la sociedad demandada Industrias Alimentos y Catering S.A.S. – CATALINSA S.A.S, entró en proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la normatividad vigente (L. 1116 de 2.006).

Por lo tanto, el Despacho ORDENA la remisión de copial expediente a la Superintendencia de Sociedades, atendiendo a lo consignado y solicitado en el auto admisorio al proceso de Reorganización - numeral 6º art. 19 *ibidem*; poner a disposición del juez del concurso las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas respecto de la sociedad Industrias Alimentos y Catering S.A.S. – CATALINSA S.A.S oficiando a quien corresponda. De existir sumas de dinero consignadas a órdenes del proceso, procédase conforme lo indicado en la providencia enunciada. Déjense las constancias de rigor

Se pone en conocimiento de la parte demandante el inicio del trámite de reorganización de la citada sociedad, para que manifieste al Despacho, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, si prescinde de cobrar el crédito contra INVERSIONES Y PROYECTOS COLOMBIANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, advirtiéndole que de guardar silencio la ejecución continuará contra ésta (art. 70 Ley 1116 de 2006).

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***427d47ad8e856c39ac29261a1de5f1f6ca7e9dca532c5f0e5b0facca223f14
d7***

Documento generado en 15/04/2021 07:24:42 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00139 00

Se resuelve el recurso de reposición invocado por el curador ad-litem GUILLERMO ALVEIRO AVILA FORERO, contra el proveído calendado el 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se designó como curador de la señora MARIA ALEXANDRA PARDO DÍAZ.

Argumentos del Recurrente

En síntesis, aduce el inconforme i) que revisado el expediente digital no se encuentra reconocida como demandada a la señora MARÍA ALEXANDRA PARDO DÍAZ; ii) que el apoderado demandante tampoco indica que desconoce dirección para efectos de notificación de la persona citada y iii) que probablemente el Despacho haya incurrido en un yeero de digitación frente al número de proceso. Por lo que solicita reponer el auto en mención, para dejarlo sin valor y efecto respecto al nombramiento designado.

Consideraciones

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub examine* y una vez analizado el escrito presentado por la parte actora surge evidente, que la decisión objeto de reproche debe reponerse parcialmente, como pasa a explicarse:

Evidencia el Despacho que a folio 272 obra publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, asimismo, a folios 275 a 277 se encuentra la inclusión de dicho emplazamiento (*personas indeterminadas*) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la designación del Curador ad-litem hecha mediante el auto recurrido corresponde a la representación de los intereses de las personas indeterminadas y no de la señora María Alexandra Pardo Díaz, como allí se indicó.

Así las cosas, el abogado Guillermo Avila Forero actuará para todos los efectos como defensor de oficio de las personas indeterminadas. Téngase en cuenta que allegó aceptación del cargo, si bien no fue literal de las personas indeterminadas, a causa del yerro aquí evidenciado, se entiende que independiente de la persona a representar acepta su designación como Curador Ad-litem.

Finalmente, como quiera que el emplazamiento únicamente se ha surtido respecto de los indeterminados con interés en el juicio, se dispondrá agotar tal llamamiento frente a los herederos no individualizados de las propietarias inscritas de los predios en disputa, en la forma señalada por los artículos 108 del C. G. P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído calendado el 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado Guillermo Avila Forero como defensor de oficio y para que represente los intereses de las personas indeterminadas. Téngase en cuenta que allegó aceptación del cargo, conforme las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Secretaría controle términos de contestación.

CUARTO: Se requiere igualmente a secretaria que de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. y el 10° del Decreto 806 de 2020, se agote el emplazamiento de los herederos indeterminados de las dueñas inscritas del bien materia de controversia, incluyendo a tales sujetos en el registro

nacional de personas emplazadas. Anexar el respectivo comprobante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f9237eee8ecbdaf186e71f36bc5d92b0419665a05b6f943a76f207e1ac46fd

Documento generado en 15/04/2021 07:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00297 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por las partes y en cumplimiento del art. 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaria.

TERCERO: Ordenar la entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado y a favor del demandante. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos allegados al expediente dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 16 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07988fcfb5ae01a90216d9ced7f7ac7286b66cb754ed8d2146a65ce39888154f**

Documento generado en 15/04/2021 06:46:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00089 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de **MYRIAM QUINTERO LÓPEZ** en contra de **NINFA ANTONIA MORA ROPERO**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio

1. Por la suma de \$120'000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio la letra de cambio aportada como base de la acción.
2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (19 de febrero de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Mas los intereses de plazo causados desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 18 de febrero de 2021, a la tasa del 2% mensual sin que supere el máximo aceptado por la Superintendencia Bancaria.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para

formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado REINALDO ARÉVALO CAÑÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 16 de abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE

DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db456faf787565d58b7951c2e0ef34bd1f414bd1ce3b819542a109fb288b0610**
Documento generado en 15/04/2021 06:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo No. **11001 3103 037 2019 00197 00**

Se procede a resolver el incidente de nulidad incoado por la demandada Olga Beatriz López Chávez, quien alegó la indebida notificación del auto que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitó la demandada Olga Beatriz López Chávez, decretar la nulidad del proceso, a partir del auto que admitió la demanda, tenerla notificada por conducta concluyente y condenar patrimonialmente a la parte demandante por las actuaciones temerarias en que hubiere incurrido.

Refirió la citada demandada que **i)** todos los documentos aportados con la demanda dan cuenta de que la dirección catastral y actualizada del inmueble objeto de demanda es la calle 3 sur No. 14-30 y pese a ello se desplegaron las diligencias de notificación en calle 3 sur No. 14-50 Bogotá, **ii)** en una de las certificaciones expedida por la empresa de correos se indica que recibió la señora Fabiola Castillo, persona que para el 8 de agosto de 2019 no vivía ni laboraba en el inmueble ubicado en la calle 3 sur No. 14-30 Bogotá, **iii)** en la certificación se acota en observaciones “casa 2 pisos fachada blanca y granito puerta blanca y verde pronto envíos certifica que el destinatario si reside o labora en esa dirección”, lo que difiere de la realidad, toda vez que el predio discutido en sede judicial es una casa que conta de 3 pisos construidos, fachada sin pintar y en ladrillo, puerta blanca y portón blanco, lo cual se acredita con las fotografías remitidas al plenario, **iv)** al revisar los demás inmuebles que se encuentran sobre la calle 3 sur, se evidencia que existe otro inmueble totalmente diferente, el cual si cuenta con la nomenclatura “14-50”, es decir, aquella en la que se surtieron las notificaciones por parte del demandante, **v)** hasta el 10 de marzo de 2020, en horas de la tarde se enteró de la acción en su contra, luego de que el señor Alexander Cantor, arrendatario del predio ubicado en la calle 3 sur No. 14-30 de Bogotá, le entregó copia del documento denominado “asunto: citación proceso 2019-0197: Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito...” testigo a quien “extrañamente si se le notificó en la dirección correcta”, y, **vi)** el señor José de Jesús Ayala Fajardo, tenía conocimiento de la dirección del inmueble de la demandada, puesto que la difunta clementina Ayala Fajardo, era su hermana.

Al descorrer el respectivo traslado, el extremo actor señaló que **i)** conforme lo afirma el apoderado de la parte demandada, “al parecer, la notificación no se surtió de manera legal. En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, solicitamos se declare la nulidad y se corra el traslado respectivo”, y, **ii)** se niegue la solicitud de nulidad, pues una vez revisado el expediente se observa que la parte demandada, manifiesta que conoció del proceso con anterioridad, que sabía de la audiencia inicial para la cual fue citada y en razón de ello presentó excusa por la inasistencia”, no obstante, “en fecha posterior a la presentación de la excusa se propuso el incidente de nulidad y de conformidad con el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se convalido, pues la parte actuó en el proceso (se excusó) sin proponerla”.

CONSIDERACIONES

1.- El motivo de nulidad al que alude la parte accionada, se encuentra regulado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y se presenta cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...)”*.

2.- Vicio que tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se efectúa la notificación del primer auto proferido en el litigio, por cuanto con esa diligencia se pretende que el citado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa.

Y justamente por advertir la importancia de ese derecho, a más de la necesidad de evacuar la notificación, el legislador previó una serie de vías que permiten llevar la noticia del conflicto ante la jurisdicción a los implicados en el mismo, estableciendo así los parámetros y las formas de notificación en unas y otras circunstancias.

Por ello, el compendio de normas procesales en materia civil dedica sus artículos 291 y siguientes a los mecanismos que deben seguirse para la práctica de la notificación, anticipando, inclusive, soluciones a dificultades tales como la imposibilidad de realizar la intimación de manera personal, en aras de garantizar el debido proceso.

3.- Previo a analizar el fondo del asunto, debe resolverse lo atinente a la convalidación de la nulidad que refiere el apoderado judicial del demandante, pues con posterioridad a la presentación de la excusa a la audiencia de que trata el art. 372 CGP., se propuso el incidente de nulidad.

El sistema de gestión, evidencia las siguientes actuaciones:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
037 Circuito - Civil		HUGO HERNANDO MORENO M	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JOSE DE JESUS AYALA FAJARDO		- CLEOFELINA AYALA FAJARDO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 3 DE AGOSTO DE 2020 - DESCORRE TRASLADO NULIDAD - IABC			01 Oct 2020
09 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RECIBIDO POR CORREO ELECTÓNICO EL 21 DE JULIO DE 2020 - SOLICITUD TRASLADO NULIDAD - IABC			09 Sep 2020
07 Jul 2020	AL DESPACHO				07 Jul 2020
02 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO DE NULIDAD			02 Jul 2020
01 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORMACION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS - CORREO ELECTRONICO			01 Jul 2020
13 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER Y EXCUSA MEDICA			13 Mar 2020
10 Mar 2020	ACTA AUDIENCIA	INICIAL ART. 372 C.G.P.			10 Mar 2020

De lo anterior, tenemos que la demandada el 13 de marzo de 2020 presentó poder y excusa médica, y el 2 de julio de la misma anualidad, el escrito de nulidad, no obstante revisada la documentación aportada, entre ellos el poder, la señora López Chávez a través de su apoderado judicial, protestó la irregularidad que se incurrió con su convocatoria al juicio de la referencia, señalando que confería mandato para “presentar incidente de nulidad por indebida notificación” y en la excusa acotó “se sirva tener en cuenta presentada y previo a resolver el incidente de nulidad que se formulará, se tenga en cuenta para los efectos consagrados en el artículo 372 del Código General del Proceso, considerando que, debido a la premura en que se tuvo conocimiento de la presente demanda, se están recaudando los medios de prueba para interponer el incidente”.

Así las cosas, considera el despacho que, si bien el incidente de nulidad se presentó con posterioridad al otorgamiento del poder y a la excusa a la precitada audiencia, es incuestionable, que la señora Olga Beatriz en su primera intervención, evidenció la nulidad, por lo que, en aras de no sacrificar el derecho fundamental al debido proceso, debe resolverse de fondo la licitud de las actuaciones de notificación.

4. Revisada la actuación desplegada a efectos de notificar a la demandada se observa que esta se surtió en la calle 3 sur No. 14-50 la cual es diferente a la catastral, que según la documentación remitida al plenario con la demanda es la calle 3 sur No. 14-30; adicionalmente nótese cómo de las fotografías aportadas se establece que las características de predio donde se surtió la notificación difieren del las que representan al que es objeto de demanda.

Así mismo, adviértase como en la siguiente certificación, en el acápite donde se relacionan las circunstancias de entrega se registró o señaló con una “x” destinatario desconocido.

Fecha de Entrega: [] / [] / []
 Observaciones: SE DEJA EN EL PREDIO El día 15 de AGOSTO del año 2019 en la dirección del destinatario según el Código General del Proceso artículo 291 numeral 4 inciso 2 en concordancia con el artículo 292 penúltimo inciso parte final. CASA 2 PISOS FACHADA BLANCA Y GRANITO PUERTA BLANCA Y VERDE Pronto envíos certifica que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35.
 La correspondencia se pudo entregar: Si

Para constancia se firma en Bogotá a los 20 días del mes Agosto del año 2019

BOGOTÁ - FC

www.prontoenvios.com.co 1300181 N.º 800.311.856-4 Guía: 200014400030

Firma Autorizada

FECHA DE DESPACHO	DIRECCION	DESTINO
15/08/19	BOGOTÁ-BOGOTÁ	BOGOTÁ-BOGOTÁ

400 ST CNL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOMBRE: OLGA BEATRIZ LOPEZ CHAVEZ

CARRERA 19 NRO 14 - 33 PISO 4 110321 DIRECCION: CALLE 3 SUR N.º 14 - 60 111811 (CPI 111811)

TELEFONO: 3

CONTENIDO / OBSERVACIONES: ANEXA AUTO ADMISORIO

VALOR DECLARADO: \$0.00 VALOR REAL: \$0.00 VALOR REAL: \$0.00 VALOR REAL: \$0.00 VALOR REAL: \$0.00

RESERVA POR: OLGA BEATRIZ LOPEZ CHAVEZ

15/08/19 12:45

710 fony

CASA 2 PISOS FACHADA BLANCA Y GRANITO PUERTA BLANCA Y VERDE

Luego desde el punto de vista de las formalidades legales propias para notificar al demandado se encuentran que las mismas no se ajustan a derecho y que el incidente de nulidad deberá salir victorioso.

5. De conformidad con lo aquí acontecido, ADVIERTASE a la parte demandada que en virtud de la prosperidad del incidente de nulidad, se deberá dar aplicación al Inc. 4 del Art. 301 CGP. el cual reza: “Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, está se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la nulidad de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda de fecha de fecha 7 de mayo de 2019, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda -numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.-.

SEGUNDO: Téngase por notificada a la demandada Olga Beatriz López Chávez por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, contrólense el término respectivo para la contestación de la demanda y la formulación de excepciones, contado a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 052 de hoy 16 de abril de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35d0adc0bbafb1101908ff9d4e528be05e3415d574fa31bea43e3783439
dc60a**

Documento generado en 15/04/2021 03:46:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**